

Montería, 05 de julio de 2023.

Señor,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CORDOBA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**
SUBCLASE: **NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO.**

DEMANDANTE: **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO.**

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS.

ASUNTO: Demanda.

SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.921.356 expedida en Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería- Córdoba, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 313.528 del CSJ, en ejercicio del mandato conferido por la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.971.813 de Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería- Córdoba, según escrito que acompaño, en forma especial y respetuosamente, acudo ante su despacho presentando **DEMANDA** en proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** con el fin de solicitar la nulidad o la ineficacia del traslado del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), en contra de las personerías jurídicas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con domicilio en la Carrera 3 # 25 43 Locales 5 y 6, Montería, Córdoba, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y la entidad **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS**, con sede principal en la Calle 67 No. 7-94, Bogotá D.C, con correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, representados legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces a la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

I. HECHOS:

1. Honorable señor juez, le indico que mi poderdante la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** tiene 68 años de edad al momento de la presentación de la presente demanda, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento que es el día 03 de marzo de 1955.
2. Su señoría, mi poderdante la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** no cuenta actualmente con un reconocimiento de pensión por ningún fondo de pensiones ni por los regímenes exceptuados.

3. Respetado señor juez, le indico que mi poderdante manifiesta estuvo afiliada y/o vinculada desde el año 1987 a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL** (hoy COLPENSIONES) administrada por el departamento de Córdoba.
4. Se ratifica señor juez que mi poderdante **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** efectivamente se encontraba afiliada a la Caja de Previsión Social Nacional administrado por el departamento de Córdoba, pues prueba de este dicho se funda en la siguiente acta de posesión, en la cual consta su vinculación con el fondo pensional público de aquel momento, relacionado así:

ACTA:	POSESION
DEPENDENCIA:	EDUCACION
DEPARTAMENTO:	CORDOBA
CARGO:	AYUDANTE DE OFICINA DE LA NORMAL GUILLERMO VALENCIA DE MONTERÍA.
TIPO DE NOMBRAMIENTO:	EN PROPIEDAD
Nº DE DECRETO:	Nº. 00073 DE FEBERO 02 DE 1987
FECHA DE ACTA DE POSESIÓN:	09 DE FEBRERO DE 1987.

5. Dicho esto, se evidencia que mi poderdante goza de un total de tiempos cotizados, posesionado y laborado con la Administración Pública de: Ocho (08) años, desde febrero de 1987 hasta junio del año 1995.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mi poderdante perteneció al sistema de reparto o Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) creado a partir del 01 de enero del año 1967 (Decreto 3041 de 1966)
7. Su señoría, es pertinente indicar que mi poderdante goza de un Bono Pensional Tipo B con fecha de redención normal del 03 de marzo de 2015, es decir, se evidencia que prestó servicios a favor del sector público: departamental o distrital; en ese sentido, constan los aportes que fueron realizados por la Gobernación de Córdoba.
8. Respetado señor juez, en ese orden de ideas queda en evidencia y se reitera que mi poderdante la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** estaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD) en principio a través de la extinta Caja de Previsión Social de Córdoba (Hoy COLPENSIONES), desde la fecha de 09 de febrero de 1987.
9. Su señoría, con la eventual liquidación de la Caja de Previsión Social Departamental (hoy COLPENSIONES), mi poderdante manifiesta que no tuvo conocimiento en relación a que fondo pensional fueron trasladados sus aportes.
10. Su señoría, se indica que mi poderdante fue vinculada y afiliada desde el 23 de noviembre de 1995 sin su consentimiento al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que es administrado por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS.**
11. En la actualidad, mi poderdante tiene un total de semanas cotizadas de mil ochocientos treinta y cuatro coma cincuenta y siete (**1834,57**), las cuales se desglosan de la siguiente manera: Bono pensional Tipo B, un total de 437,71; semanas acreditadas en el fondo actual, un total de 1396,86.

12. Honorable señor juez, mi poderdante afirma que ninguna de las entidades, es decir, ni la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CORDOBA** (Hoy COLPENSIONES) ni la **AFP COLFONDOS SA.**, en sus respectivos momentos de recepción o aprobación de traslados de cuentas de pensiones la asesoraron, ni le otorgaron la doble asesoría integral y adecuada respecto a sus posibilidades y riesgos que debía asumir en cada sistema pensional como lo ordena la ley, y conforme a ello pudiera elegir el que según sus condiciones particulares le fuese más favorable.
13. Se deja evidenciado su señoría que mi mandante no estaba ilustrada ni contaba con los conocimientos suficientes para exteriorizar su voluntad de traslado de régimen. Los fondos de pensiones de manera unilateral y autónoma realizaron el traslado sin informar, sin el consentimiento y sin que mi mandante recibiera la doble asesoría que corresponde en este asunto de traslado de regímenes.
14. Su señoría, la entidad COLFONDOS SA lo que pretendía era simplemente captar nuevos clientes sin darle mayores detalles a los mismos. Nunca se le explicó sobre los pros y los contras de cada régimen pensional, las posibles consecuencias que podría generar el cambio de un sistema a otro con relación a su pensión. Es así, como no se le indicó el valor probable de la futura pensión mediante cálculos matemáticos financieros futuros que el demandante podría lograr alcanzar en cada uno de ellos. Tampoco, se le otorgó detalles de los beneficios percibidos o por percibir en el futuro, los altos, medianos y mínimos riesgos (modalidades del sistema privado) y sus diferencias. Asimismo, las consecuencias de asumir en el sistema privado la modalidad de un riesgo moderado, la del alto o bajo según el caso, que representasen la facultad de elegir libremente sus derechos futuros, bajo un sistema que le fuese más favorable, o por lo menos, que no se le desconociese sus mínimos derechos derivados del sistema pensional sin que se le indujera al error por la falta de información detallada y especializada.
15. Las omisiones de información que indujeron a que el demandante continuase en el fondo privado afecta sus derechos constitucionales del debido proceso y derecho a escoger libremente un sistema de pensión más justo o benigno a sus intereses como fruto de la asesoría doble y objetiva en su momento por lo que es pertinente remediar tal nulidad mediante sentencia.
16. Señor juez, así las cosas, le manifiesto que el día **27 de abril de 2023**, mediante radicado No. **2023_6104299-35650490** la entidad Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a través de oficio de respuesta, le informa a mi poderdante de que no era procedente dar trámite a la solicitud de Traslado de Régimen que solicitó, “por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse”.
17. La demandante no se ha pensionado a la fecha y por tal razón solicitó a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES que la recibiera en dicho régimen, pero la entidad le contestó negativamente argumentando que dicho traslado no le es viable debido a la edad con la que cuenta en la actualidad.
18. Los efectos de ello han llegado a que la entidad COLPENSIONES no acepte su ingreso y por medio de respuesta que se allega, negando la posibilidad de su afiliación al sistema de prima media con prestación definida nuevamente. Esta negativa, no tiene soporte ya que es consecuencia del incumplimiento del deber del buen consejo para efectos de no afiliarse a un sistema de ahorro individual con solidaridad que no le beneficia teniendo en cuenta las posibilidades del ahorro programado conforme a sus ingresos mensuales.
19. Al trasladarse el actor del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se desmejoró ostensiblemente su derecho pensional lo que va en contra de los principios del derecho laboral a nivel constitucional si se tiene que dicho traslado no fue apoyado en una

asesoría adecuada y técnica con información completa que le permitiese asumir sus decisiones libremente.

20. Finalmente, honorable señor juez, mi poderdante considera que el Régimen más favorable para poder lograr su derecho pensional es el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, le solicito:

1. Solicito respetuosamente señor juez **DECLARAR** que la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO** estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado en su momento por la extinta Caja de Previsión Social Departamental de Córdoba, la que pasaría a ser posteriormente parte de lo que se conoció como el Instituto De Seguros Sociales – **ISS** (hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**), desde el mes de febrero del año 1987 hasta el mes de noviembre del año 1995.
2. Solicito respetuosamente señor juez **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado en su momento a través del Instituto De Seguros Sociales – **ISS** (hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**) y luego a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS**, en consecuencia, se debe disponer que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de ocurrir dicho traslado como si ello no hubiese ocurrido, es decir, se mantiene la afiliación del demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el fondo pensional Administradora Colombiana de Pensiones (**COLPENSIONES**), traslado que se hizo efectivo desde el mes noviembre del año 1995.
3. Su señoría, solicito que se **CONDENE** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS** a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga la demandante la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, en su cuenta de ahorro individual, con destino al Régimen de Prima con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.
4. Su señoría, solicito que se **CONDENE** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS** que, al momento de devolver los aportes de pensiones, los rendimientos financieros, los gastos de administración, bonos pensionales, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, sean debidamente **INDEXADOS**, con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que actualmente gerencia la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.
5. Su señoría, solicito que se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que proceda a **RECIBIR** a la demandante **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. Su señoría, solicito que, de manera **SUBSIDIARIA**, en el evento que las anteriores pretensiones no sean estimadas por Juzgado, se ordene a la demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS, según el grado de responsabilidad de cada una de ellas teniendo en cuenta su omisión en la asesoría al demandante. Por lo anterior, se ordene proceda de forma proporcional a indemnizar el daño emergente y el lucro cesante generado y conforme a dictamen pericial del valor en suma de dinero que le hubiese correspondido con su estatus de pensionado en el respectivo fondo de prima media con prestación definida (Colpensiones) teniendo en cuenta para ello el promedio de vida del hombre colombiano, el valor de la pensión mínima a la fecha de alcanzar hipotéticamente el estatus de pensionado, el valor de la pensión mediante proyección y conforme al número de años faltantes por devengar teniendo en cuenta el promedio de vida y el valor justo que debería percibir conforme al promedio de la cotización durante los 10 últimos años por el demandante y la proyección también en el resto del tiempo que le faltare por disfrutar incrementado anualmente conforme a la tendencia legal de pensiones en el fondo de prima media con prestación definida.

7. Su señoría, solicito que se **CONDENE** a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante.
8. Solicito respetuosamente utilizar la Faculta Extra y Ultra Petita en todo lo favorable al actor trabajador y en contra de las entidades demandadas.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Fundamento esta demanda en los Artículos 64 y 65 del C. S. T, Artículo 74 y SS del mismo modo en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, ART. 186, 249 y siguientes en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas legales, ley 50 de 1990 y demás normas legales y concordantes.

La Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece entre las características del Sistema General de Pensiones, la facultad de los afiliados de escoger libremente el régimen de pensiones que prefiera, esto es, el afiliado puede escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad o el régimen de prima media con prestación definida. Sin embargo, ha dicho esta Corte, este derecho a la libre escogencia del régimen pensional no es absoluto, pues está sujeto a las limitaciones que, acorde con la Constitución, determine el legislador.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-16892019 (65791), May. 8/19

La seguridad social es un derecho fundamental el cual va ligado al principio de favorabilidad pensional, es por ello que para la escogencia del régimen al cual se quiere o desea cotizar, los funcionarios encargados para lo pertinente deben brindarle una información clara, precisa y transparente a las personas o futuros afiliados alcanzar en su vejez la anhelada pensión. En el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, un afiliado podrá recibir una tasa de remplazo acorde a la densidad de semas que tenga cotizada, la cual es aplicada al promedio de salario o rentas de sus ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral (Art 21 ley 100 de 1993)

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el recurrente refirió como sustento de su demanda que el fondo accionado incumplió con el deber legal de brindarle información relevante al momento de su afiliación y, por tanto, solicitó que se declare la nulidad de tal vinculación. No obstante, la Corte advierte que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que le corresponde a la Sala darle al examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión al deber de información.

Por su parte, el censor disiente de tal determinación, pues básicamente, considera que el derecho a la seguridad social es imprescriptible, por tanto, que la aplicación de tal medio exceptivo no procede frente a la declaratoria de ineficacia de traslado del RPM al RAIS, y que, de aplicarse,

son las normas laborales las que rigen el asunto y el término para su declaratoria comienza a contabilizarse desde el momento en que fue «previsible materialmente el perjuicio».

En ese contexto, no le asiste razón a la opositora PROTECCION S.A. al afirmar que el censor se equivocó al escoger la vía directa para dirigir su ataque, en la medida que los citados planteamientos que le corresponden dilucidar a la Sala, son de naturaleza eminentemente jurídica, que no fáctica. Luego, el recurrente no incurrió en el error de técnica que se le enrostra.

Ahora, el principio de seguridad jurídica se cumple cuando las normas se interpretan y aplican correctamente, en aras de que sean consistentes con las demás disposiciones e instituciones compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general y con los criterios jurisprudenciales que rigen el asunto. De ahí que la realización de tal postulado, no se logra cuando se definen con presteza los conflictos sino, primordialmente, cuando estos son resueltos en los precisos términos normativos, con observancia de las salvedades y reservas que la Constitución y la ley consagran y en amparo de la línea interpretativa dada por la jurisprudencia nacional, de modo que el ciudadano y demás participantes del sistema tengan certeza y puedan prever sus condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces.

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho queen.

Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-, posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.°, literal c) de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría- Ley 1748 de 2014, artículo 3.° del decreto 2071 de 2015, Circular Externa n° 016 de 2016 de la Superintendencia.

El inciso 2 artículo 9° de la 1328 de 2009 en lo relacionado con el contenido mínimo de la información al consumidor financiero. En los siguientes términos: “en desarrollo de lo anterior; las administradoras del sistema general de pensiones. Debe garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes. como condición previa para que proceda el traslado entre régimen. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para efecto imparta La superintendencia financiera de Colombia

-con el fin de garantizar que las decisiones de traslados entre regímenes pensionales que realizan los afiliados del sistema general de pensiones (SGP) se caractericen por el oportuno y adecuado suministro de información en el marco de la asesoría por parte de las administradoras de los regímenes pensionales, considerando los requerimientos pensionales, considerando los requerimientos operativos que demanda la implementación del procedimiento traslado de afiliados. Entre régimen y priorizado a los afiliados a su derecho de traslado próximo a cumplirse, esta Superintendencia ejercita facultades señaladas en los artículos 9° de la ley 1328 de 2009, adicionado 1° del artículo 2° de ley 1748 de 2014, en los artículos 2.6.10.2.3 y 2.6.10.4.2 decreto 2555 de 2010 imparte las siguientes instrucciones:

“Primera: adicional subnumeral 3.13. y modificar los subnumerales 3.1. al 3.3 y 3.5 del capítulo I del Título III de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, relacionados con el deber de la asesoría que tienen las administradoras del SGP para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

“Segunda: Adicionar al subnumeral 9.3. del capítulo I del título III de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, relacionado con la información sobre los aportes, las deducciones de que se trata el literal d del artículo 2.6.10.4.2 del Decreto 2555 de 2010 las cuales deben incluirse dentro de los extractos de los

afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y modificar el subnumeral 3.13. relacionado con la rentabilidad en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual son solidaridad, de esta mismo Capítulo.

“Tercera: las Administradoras del SGP deben incluir dentro de sus programas de educación financiera, campañas de promoción y/o divulgación, información acerca de la asesoría que deben brindar a los afiliados de parte de sus representantes, para que proceda el traslado entre regímenes pensionales.

Información y orientación, tanto de la entidad de la cual se retira como de aquella a la cual optara, ello con el fin de garantizar transparencias en los traslados entre regímenes y, en especial, asegurar que las decisiones que adopten los afiliados estén adecuadamente soportadas y no les representen posteriores perjuicios frente a determinaciones adoptadas sin suficiente soporte técnico. No se olvide que en países como Chile existen organizaciones independientes encargadas del asesoramiento profesional y autónomo para los afiliados ahorradores del régimen pensional.

Hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en Colombia era administrado por la extinta caja de previsión social (CAJANAL) y el Instituto colombiano de seguros sociales, pero además existían otras cajas de previsión distintas a CAJANAL, como la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-(CAPRUIS), CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DISTRITAL (BOGOTÁ)** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CORDOBA**, todas las anteriores hoy día extintas o en liquidación, cuya función era administrar los aportes a seguridad social y pensión de los empleados públicos, es decir lo que hoy se conoce como fondo de pensiones.

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se crea el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, cuya administración estaba en cabeza de Instituto del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS** y todas aquellas cajas que anteriormente administraban fondos de pensiones serian liquidadas, y como bien lo ha dispuesto la corte en reiterada jurisprudencia, se debe entender que aquellos cotizaciones que se realizaron a dichas cajas, se realizaron bajo la administración y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, tal como lo dispone entre otras la sentencia **SL 1750 DE 2022**:

...”Por otra parte, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social fue asimilada al sistema integral de seguridad social y, en el caso del sistema de pensiones, autorizada únicamente para administrar el régimen de prima media con prestación definida. Así lo dispuso diáfamanamente el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, según el cual «...las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.» Así también lo contemplaron los artículos 6 y 34 del Decreto 692 de 1994 y 1 del Decreto 1888 de 1994, que reiteraron la facultad de estas cajas preexistentes como la demandada, de administrar el régimen de prima media con prestación definida, en relación con sus afiliados, mientras subsistieran.”

En consecuencia, a lo anteriormente señalado los trabajadores entraron en una incertidumbre de que iba a suceder con sus aportes a pensión, por lo que aprovecharon los fondos privados y captaron masivamente a esos empleados, con poca o nula información de cómo funcionaba el RAIS.

El deber de información recae sobre las AFP en los eventos de afiliaciones o traslados, así lo establece el marco jurídico relativo a estas entidades y lo ha reiterado de anteaño la corte suprema de justicia en su sala de casación laboral, de manera en que en la sentencia SL1688-2019, reiterada por la sentencia SL1728 de 2022, la corte ha abordado el tema y explicado:

“... las administradoras del régimen de pensiones desde su fundación están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos

regímenes pensionales, condiciones, acceso, riesgos, ventajas y desventajas de cada uno, así como los efectos y consecuencias del traslado.

Tal deber ha sido desarrollado por el ordenamiento jurídico y jurisprudencialmente se han catalogado diferentes etapas que muestran su evolución: así, la primera etapa: «deber de información»; segunda etapa: «deber de información, asesoría y buen consejo» y; tercera etapa: «deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría».

Lo anterior, se ha esquematizado, entre otras en la decisión CSJ SL1688-2019, así:

<i>Etapas acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

.... En ese sentido, la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de su decisión, de ahí que desde su creación «haya correspondido a las referidas administradoras dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Es evidente que para el caso particular de mi poderdante la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, la AFP COLFONDOS ha pasado por alto todas estas etapas que a consideración de la ley y de la jurisprudencia se constituyen como requisitos ineludibles para el adecuado tratamiento de las afiliaciones y los traslados de Fondos de Pensiones, por lo que para esta defensa la omisión de información hacia mi mandante debe entenderse como un error en el que fue inducida, error que como dispone el código civil en su artículo 1508 del código civil en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, vicia el consentimiento de mi poderdante y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 daría lugar a la nulidad del acto de traslado.

Así las cosas, es evidente el perjuicio que le ocasiono a la demandante el cambio de régimen, perjuicio este provocado por las entidades demandadas a la hora de captar afiliados, por lo tanto y por ser un derecho legal

y

conforme a las jurisprudencias vigentes se debe declarar nulo el acto de traslado y como consecuencia se debe efectuar el traslado de régimen pensional de la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**.

IV. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario, consagrado en el Capítulo XIV del C.P.L. Es Usted competente por la naturaleza del hecho, la vecindad de las partes y la clase de proceso.).

V. COMPETENCIA:

CODIGO PROCESAL DE TRABAJO ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Estimo bajo la gravedad del juramento que el presente asunto no sea susceptible de fijación de cuantía. Puesto que, es un proceso sin valor pecuniario determinado.

VII. CUANTIA:

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

VIII. PRUEBAS:

8.1. DOCUMENTALES:

- 8.1.1. Agotamiento de la vía administrativa en la entidad COLPENSIONES.
- 8.1.2. Negación del traslado del Régimen emitido por COLPENSIONES.
- 8.1.3. Certificado de historial de afiliaciones en fondos pensionales expedido por ASOFONDOS.
- 8.1.4. Acta de Posesión de fecha 09 de febrero de 1987.
- 8.1.5. Historia laboral expedida por la entidad COLPENSIONES.
- 8.1.6. Certificado de afiliación expedido por COLPENSIONES.
- 8.1.7. Historia laboral expedida por la entidad COLFONDOS.
- 8.1.8. Bono pensional Tipo B expedido por MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 8.1.9. Certificado de afiliación expedido por la entidad COLFONDOS.
- 8.1.10. Formato de vinculación expedido por la entidad COLFONDOS.

IX. ANEXOS:

Su señoría, se anexa con la presente demanda lo siguiente:

- ❖ Poder especial.
- ❖ Certificado de existencia y representación legal.
- ❖ Constancia del envío de copias de la demanda y del acápite de pruebas para el traslado y para el archivo del Juzgado.

X. RECONOCIMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL:

Solicito se tenga como dependiente judicial en este asunto a **FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.006.638 de Cereté-Córdoba, de conformidad al Decreto 196 de 1971 y artículo 134 de la Ley 600 del 2000, para que actúe ante su correspondiente despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en Derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer, examinar **y pueda recibir notificaciones**

electrónicas de todas las actuaciones que se realicen en el presente expediente que en el cual actuó como apoderado judicial de la parte actora, quedando igualmente facultado para presentar escritos en mi nombre y retirar Despachos Comisorios y Oficios e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, solicitar y sacar copias informales del expediente sobre las decisiones del despacho, tales como autos de tramite e interlocutorios.

XI. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

La demandante **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, recibe notificaciones en la dirección física: Cll 95 #4-80 B/Mocarí sector las Parcelas, Montería. Dirección electrónica: maripiko@hotmail.com, Celular: 322-634-76-17.

DEMANDADOS:

El demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, recibe notificaciones en la dirección carrera 3 # 25 - 43 Locales 5 y 6, Montería, Córdoba, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com

El demandado **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. COLFONDOS.**, recibe notificaciones en la Calle 67 No. 7-94, Bogotá D.C, y al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, es pertinente notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 / Correspondencia: Calle 16 N°68d – 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. | Vía telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255 89 33, Bogotá D.C. | Nit. 900507741-1 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

APODERADO:

- **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ.**

Dirección: Calle 28# 4-26 Oficina 202- Montería-Córdoba

Teléfono: 322-634-76-17

Correo electrónico: ordosuarezjuridica@gmail.com

DEPENDIENTE JUDICIAL:

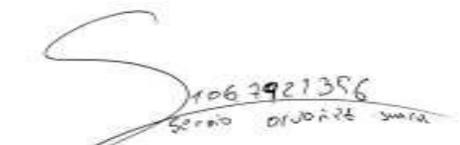
-**FRANCISCO JAVIER PORTILLO PEREZ.**

Dirección: Calle 28# 4-26 Oficina 202- Montería-Córdoba

Teléfono: 302-359-5358

Correo electrónico: franciscoportillo.abogado@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ

CC. 1.067.921.356 expedida en Montería – Córdoba.

T.P. 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura.